

Celebramos –y lo hemos hecho con entusiasmo y fervor extraordinarios– el centenario de la promulgación de la Constitución de 1857. Historiadores, juristas y sociólogos han aportado su colaboración para enaltecer dicho Código político y el pueblo mexicano ha visto con auténtico interés y las más de las veces con legítimo asombro, cómo se han destacado y elogiado las figuras de verdaderos héroes civiles de nuestra historia, algunas de ellas oscurecidas por el tiempo cuando no totalmente olvidadas, que en un momento de particular importancia en nuestra azarosa y agitada vida política, crearon una ley fundamental para regir los destinos del país, como consecuencia de un cruento periodo de luchas armadas y de un enconado choque de ideas, que parecían afectar la esencia misma de nuestra nacionalidad.

Este hecho que reviste caracteres inusitados y suscita reflexiones de riquísimas perspectivas para quienes se preocupan por valorizar y definir el desenvolvimiento de nuestra historia social y política, nos obliga a detenernos antes de abordar el tema central de esta disertación y preguntarnos: ¿Qué es lo que en realidad significa este centenario? ¿Qué es lo que justifica que se rinda homenaje y se proyecte la atención de los mexicanos en el hecho de que una Constitución –una

más de las muchas que formularon nuestros antepasados—, celebre su primer centenario o dicho con otras palabras su primer “cumplesiglos”, según el certero neologismo inventado por un distinguido historiador?

Y es necesario formular estas preguntas porque es indudable que los datos objetivos que la historia nos ofrece y el juicio de los más distinguidos comentaristas de la Constitución de 1857, nos llevan a la conclusión de que dicha ley jamás gozó de verdadero prestigio, ni mucho menos fue acatada y cumplida por nuestros gobernantes. Latos datos, insistimos en ello, si no se les analiza y escudriña en sus causas y en sus consecuencias y si no se demuestra que la interpretación que se les ha dado peca de tendenciosa o superficial, nos obligan a reconocer que la celebración carece de importancia sustancial y no tiene otro interés que el meramente erudito, propio del historiador de nuestras instituciones políticas.

En efecto, es bien sabido que los trabajos del constituyente de 1856, se desarrollaron en medio de una lucha tenaz entre los liberales “puros” y los “moderados”, cuyo predominio en el seno de dicha asamblea fue evidente y que la Constitución de 1857 al ser jurada solemnemente no satisfacía ni a unos ni a otros, toda vez que los primeros resentían su derrota al no haber podido implantar en su totalidad su plan de reformas, y los segundos consideraban que las innovaciones adoptadas lesionaban el espíritu y la tradición del pueblo mexicano. Desde el momento mismo en que fue promulgada la Constitución, no mereció el asentimiento ni de los progresistas, ni de los moderados, ni mucho menos de los conservadores. Pero aun más, en la lucha de tendencias y de finalidades que fue la nota dominante del constituyente, la necesidad obligó a ambos grupos a usar como estrategia parlamentaria, la concesión a los contrarios de aquellos puntos de vista que significaban al parecer una innovación y un progreso, y lesionaban en menor parte sus propias aspiraciones sobre los temas fundamentales de la reforma; y como consecuencia de ello, en lo que se refiere a la organización de los poderes, las concesiones bajo el aspecto externo de novedades jurídicas y políticas, no tuvieron un resultado feliz y satisfactorio.

Rabasa señaló esta circunstancia con su peculiar sentido crítico y resumió la situación de la siguiente manera: los progresistas de Ayutla, tenían los elementos personales para la obra de demolición; pero

del Congreso no pudieron alcanzar sino lo que los moderados y conservadores hubieron de conceder por transacciones que redujeron el exilio para descontentar a todos. Las aptitudes de los progresistas para destruir, los hacían poco idóneos para organizar, y sería absurdo exigir que cambiasen de criterio al pasar de la discusión de un artículo demoledor a un precepto de equilibrio gubernamental. En la parte de organización, los progresistas no encontraban resistencias, porque los moderados, en no tratándose de principios que afectaran a la idea religiosa, solían ser tan jacobinos como sus adversarios. De esta suerte, concluye Rabasa, el Congreso en conjunto “resultó moderado en lo que debió ser extremista y jacobino en lo que debió trabajar sobre las realidades de la experiencia”.¹

La Constitución nació sin el apoyo de los partidos, que en verdad no veían en ella la obra auténtica a que aspiraban, ni el pueblo desorientado escuchaba las prédicas exaltadas de nuestros grandes liberales y los anatemas de la Iglesia católica que castigaba con severas penas a quienes juraran cumplir la nueva ley. Comonfort, en su manifiesto de Nueva York, resumió con toda claridad la situación que prevalecía y que le obligó a abdicar de su título de Presidente de la República para adherirse al Plan de Tacubaya y desconocer la Constitución: “su observancia era imposible y su impopularidad se ha hecho palpable.”

Juárez, con profundo sentido político, durante la Guerra de Tres años y más tarde en su lucha contra el imperio, hizo de la Constitución un símbolo de la nacionalidad, otorgándole de esta manera un prestigio del que carecía, el que se consolidó, por lo menos de una manera formal, al triunfo de la República; pero apenas logró esto, uno de los liberales más auténticos, Lerdo de Tejada, enjuició a la Constitución y planteó también la imposibilidad de gobernar con ella y, en consecuencia, la necesidad de su reforma en cuestiones esenciales relativas a la composición de los poderes, al afirmar que según estaban organizados en la Constitución, el Legislativo lo era todo y el Ejecutivo carecía de autoridad propia, enfrente del Legislativo, por lo que el gobierno creía necesario y urgente el remedio;

¹ Emilio Rabasa, *La organización política de México, la Constitución y la dictadura*, Madrid, editorial América, p. 128.

agregando, con el sutil espíritu de político que le caracterizaba que el mismo gobierno del que formaba parte, no censuraba que así hubiese hecho por el constituyente, toda vez que para algunos "pudo ser esto un efecto de sentimientos políticos: de circunstancias; mientras que para otros, pudo muy bien ser un pensamiento profundo, político y regenerador".²

Juárez mismo ante la realidad de las cosas, debió gobernar al margen de la Constitución, apoyando sus actos de gobierno en el sistema de las "facultades extraordinarias", que es el suave eufemismo que inventamos para expresar con pudor el ejercicio personal del poder por el representante del Poder Ejecutivo, sin sujeción a la ley. La obra fue confirmada durante el régimen dictatorial de Porfirio Díaz, bajo el cual la Constitución fue un verdadero ídolo, objeto de loas y ditirambos en las celebraciones patrias, al que nunca se le hizo caso y jamás se le tuvo en cuenta.

Ante esta situación, es necesario, como lo hemos dicho, preguntarnos: ¿Qué es entonces lo que significa para nosotros este centenario? ¿Significa una mera recordación erudita de la promulgación de una ley fundamental cuyo prestigio y observancia fueron muy relativos? ¿O bien existe algo más profundo que justifica y da contenido al acto que conmemoramos?

Por mi parte, tengo la convicción de que, a cien años de distancia, estamos obligados a contemplar los sucesos de 1857 en una perspectiva diferente que nos permita ahondar en su significado y no tan sólo valorizar su verdadera importancia histórica, sino lo que es más fecundo, servirnos de ello para el examen y consideración de nuestra propia época. Es necesario, en mi opinión, que aprovechándonos del alejamiento de aquellos sucesos que conmovieron la conciencia de los mexicanos y los dividieron en grupos irreconciliables y guiándonos por la experiencia de la historia, intentemos interpretar qué es lo que para nuestra vida social, jurídica y política, significa hoy día la promulgación de la Constitución de 1857.

Desde este punto de vista, considero que la promulgación de la Constitución de 1857 tiene, ante todo, una trascendencia histórica y política esencial: significa, en mi opinión, el triunfo de una de las dos

² *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, 1957, pp. 689 y 690.

tendencias que respecto de la organización del Estado mexicano se apuntan desde el momento mismo que se consuma nuestra independencia y con ello la realización de una estructura de gobierno, de una forma constitucional, de acuerdo con la cual seguiremos viviendo.

Circunstancias que la historia y la sociología dilucidan y definen, nos enseñan que al presentarse a los mexicanos la tarea de dar forma y estructura a la nación, surgieron dos tendencias antagónicas, con su repertorio de ideas y de creencias propias. La lucha entre ellas se desarrolló a lo largo de los años de 1821 a 1857 y dejó como huella de los éxitos y los fracasos de ambas los intentos fallidos de ordenar y dar forma al país, consignados en las constituciones de 1814, 1824, 1836, 1843 y 1847.

La revolución de Ayutla y la Constitución de 1857, realizaron el triunfo de una de estas tendencias al establecer en definitiva como sistema de gobierno, una República federal, fincada en los ideales y aspiraciones del pensamiento liberal, en la que la soberanía reside en el pueblo, la razón de ser del Estado es el respeto y custodia de los derechos del hombre, y el poder se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La obra se consolidó al conquistar la última meta la tendencia triunfante y obtener la separación de la Iglesia del Estado y la declaración de la libertad religiosa, primeramente en las Leyes de Reforma y después en el texto mismo de la Constitución. Desde entonces, no obstante la vigencia de la Constitución de 1917, seguimos viviendo, en tanto que tenemos una organización constitucional, una ordenación jurídica del Estado mexicano, de acuerdo con el sistema que consagró el Código político de 1857. He aquí, en nuestra opinión, una de las razones que explican y justifican la celebración del centenario de la incorporación de dicha ley a nuestro ordenamiento jurídico.

Pero, en mi opinión, existe otro aspecto fundamental de la cuestión que conviene explorar. Los críticos de la Constitución de 1857, de una manera especial los dos más valiosos, Justo Sierra y Emilio Rabasa, coinciden en afirmar que la Constitución era inadecuada, que no estaba de acuerdo con la realidad del pueblo mexicano, y que ante la imposibilidad de servirse de ella, los gobernantes habían debido actuar sin tenerla en cuenta, estableciendo, según la conocida frase acuñada por el segundo de ellos, un régimen de verdadera "dictadura demo-

crática". Todo esto es cierto; pero para nosotros, hay una mejor perspectiva histórica, que nos brinda el poder examinar los hechos y sus consecuencias cuarenta años después de que fue derogada la Constitución de 1857; la realidad es diferente. Al promulgarse esta ley fundamental, como hemos dicho, triunfó en definitiva una de las dos tendencias que inspiraron a nuestros antepasados para organizar la nación; pero, desde ese mismo momento, no obstante las mil y una vicisitudes que nos ofrece nuestra historia, se inicia algo que es más fecundo: se inicia una síntesis entre las ideas contrarias, un equilibrio entre las aspiraciones opuestas, que sin duda alguna habrá de lograr en lo futuro, la unidad nacional a que aspiraba ese gran patriota que fue don Ignacio Comonfort; síntesis y equilibrio que mantenidos hasta ahora de una manera inestable, deberán necesariamente en lo por venir definir y dar fisonomía propia no sólo a la nación, sino también a las leyes que la rigen.

Es cierto, como afirmaron Sierra y Rabasa, que la Constitución de 1857 no se cumplió en su totalidad y es cierto que la Constitución vigente tampoco se cumple en algunos de sus aspectos; pero esto no puede explicarse tan sólo por el solo expediente de una conveniencia política, sino que es necesario reconocer que no se han cumplido nuestras constituciones, porque en el seno mismo de nuestro devenir histórico se está gestando y desarrollando esa síntesis de creencias políticas y de aspiraciones sociales, que siendo como son realidades sociológicas, aspiran a convertirse en normas jurídicas e incorporarse al orden jurídico vigente.

No existe identidad, sino por el contrario oposición, polaridad lógica, entre los hechos sociales y las normas jurídicas, y por ello, y porque lo social tiene sus propios nexos estructurales, sus propias leyes, hay siempre una tensión entre efectividad y normatividad. Por consiguiente, contenido y efectividad social, por un lado, y pretensión normativa por el otro, son momentos integrantes necesarios de un orden jurídico. De acuerdo con estas ideas es claro que hay dos posibilidades de formación del Derecho constitucional vigente: "O bien la pura forma se convierte en conducta social efectiva, en normatividad normativizada, o bien esta conducta efectiva adquiere una pretensión normativa mediante aquello que Jellinek llamaba la virtud normativa de lo fáctico, de modo que tal conducta no es ya

una mera regularidad sino una regularidad con pretensiones de normatividad".³

Es incuestionable que en muchos aspectos nuestras constituciones no se han cumplido; pero la causa profunda de ello, la encontramos en estas pretensiones de normatividad de los hechos sociales, en este proceso doloroso y fecundo de síntesis que se inicia para nosotros en la chispa que surge como consecuencia del choque del suicidio político de Comonfort al desconocer la Constitución que acababa de jurar y la estoica tenacidad de Juárez por defenderla. Desde entonces se va integrando nuestra Constitución real, al lado de la escrita; la verdadera Constitución orgánica, al lado de la formal. Las constituciones no tienen, por cierto, como característica exclusiva, la virtud de una potencia activa conformadora de la realidad social, como algunos pretenden; ni tampoco son una mera superestructura pasiva de los hechos sociales, como otros afirman; sino una combinación de ambos factores; lo normativo actúa sobre lo social y la realidad influye en el derecho positivo. La síntesis que nosotros pretendemos se viene operando en México, se está realizando precisamente como consecuencia de esta combinación de la fuerza conformadora de la norma y de la influencia activa de la realidad.

Hoy día, a cien años de distancia de la promulgación de la Constitución de 1857 nos encontramos, con que para todos los mexicanos o por lo menos para la gran mayoría de ellos muchas de las instituciones: creadas en dicha ley fundamental, tienen auténtica aceptación, y así, a manera de ejemplo, reconocemos como un principio saludable y benéfico la separación de la Iglesia y Estado y nos dolemos que el federalismo que fue bandera de lucha de los partidos, no sea una realidad auténtica ni en lo político, ni en lo administrativo y, al mismo tiempo, entendemos y nos explicamos que muchas realidades sociales hagan inoperantes otros aspectos de nuestra ley fundamental, por constituir normas vacías de contenido sociológico.

Por último, la celebración de este centenario tiene para el jurista, al igual que para el hombre de la calle, otra significación de gran importancia: tener presente que dos instituciones de profundo arraigo en la conciencia nacional, fueron creadas precisamente en la Cons-

³ Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, p. 103.

titución de 1857, nos referimos a los derechos del hombre y al juicio de amparo y es respecto de la primera de ellas que hemos de presentar algunas breves consideraciones.

En el desenvolvimiento histórico de las ideas políticas cuyos trazos generales y particulares no es del caso recordar en estos momentos, como una reacción en contra del Estado absoluto, al advenir al poder político la burguesía, se consagró un nuevo concepto del Estado y de sus funciones y finalidades: nace, en esta coyuntura histórica, el Estado democrático liberal o bien, según la expresión ya consagrada, el Estado democrático liberal-burgués, que coloca al hombre como centro de la actividad política y proclama que la esfera de la libertad individual es ilimitada, en tanto que las atribuciones del Estado están rigurosamente prestablecidas y limitadas. Para realizar este objetivo, el Estado liberal adoptó los siguientes medios de acción: el reconocimiento expreso y solemne de un grupo de derechos individuales, de derechos del hombre, que acotan una esfera de libertad personal frente al poder del Estado. Un principio de organización de los poderes que haga que éstos se limiten a sí mismos y garanticen la vigencia de tales derechos y la sumisión de la actividad del Estado a normas jurídicas precisas mediante las cuales quede eliminado todo arbitrio peligroso para la seguridad de la esfera jurídica individual. Es de esta manera que las declaraciones de los derechos fundamentales que reconocen la independencia del hombre frente al poder público contienen el principio básico de distribución en que se apoya el Estado democrático liberal. Estos derechos, cualquiera que sea la forma en que se hayan presentado primeramente, son en esencia el sustrato de la "Europa espiritual del siglo XVIII" en su aplicación a los fundamentos del Estado y tienen su momento estelar en 1789, al promulgarse solemnemente en Francia la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

Corresponde a la Constitución de 1857 el mérito de ser la primera ley fundamental en la que se consigna en un capítulo expreso un catálogo de los derechos del hombre. En efecto, preocupados nuestros legisladores por encontrar la forma más adecuada de estructuración del Estado mexicano y apasionados hasta la violencia por el dilema federalismo o centralismo, dedicaron sus mejores afanes a la resolución de la parte orgánica de las constituciones, con olvido evi-

dente de su parte dogmática. Encontramos, sin duda alguna, referencia a algunos de los derechos del hombre y sobre todo a su función como elementos esenciales del Estado en anteriores constituciones, así como en el célebre proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán elaborado en 1840 por don Manuel Crescencio Rejón, en el que se contiene una lista muy completa de las libertades individuales, y de una manera especial encontramos un antecedente extraordinariamente valioso en el llamado Proyecto de la minoría de 1842, al que más adelante nos hemos de referir; pero una enumeración sistemática, de contenido bien definido en una ley constitucional vigente y sobre todo de ascendencia directa con la Declaración de 1789, aparece hasta la Constitución de 1857. Llevar a cabo un estudio de los múltiples aspectos que ofrece el capítulo de los derechos del hombre al cual nos venimos refiriendo, es una labor que desborda los límites de esta modesta exposición y es por ello que nos concretamos a plantear y dilucidar la siguiente cuestión: cómo nació la declaración de Derechos del Hombre de la Constitución de 1857 y qué es lo que desde el punto de vista de la historia de las doctrinas políticas representan la misma.

De la lectura de la historia de los trabajos del Constituyente de 1856, tal y como ha llegado hasta nosotros a través de la versión de Zarco, se infiere con todos los visos de certeza, que el autor del capítulo relativo a los Derechos del Hombre fue don Ponciano Arriaga, auxiliado muy directamente por don León Guzmán. Como hemos de ver más adelante, ambos constituyentes tenían una idea clara y precisa del concepto de los Derechos del Hombre, de acuerdo con las doctrinas de la época y se dieron cuenta exacta de que era fundamental ordenar el Estado sobre las bases del respeto de estos Derechos. Conocían ambos la historia de instituciones norteamericanas y siempre estuvo presente en su pensamiento el sentido filosófico que a las libertades individuales había otorgado la declaración de 1789, y con ello el movimiento que de una manera genérica se conoce, con el nombre de Revolución francesa.

En la sesión del día 16 de junio de 1856, el señor Arriaga dio lectura al dictamen formulado por la Comisión de Constitución, y después de referirse a los muy graves problemas que dicha comisión debió afrontar con el fin de preparar el proyecto de constitución y postular

la necesidad, que era esencial para aquellos hombres, de adoptar en definitiva el régimen federal, afirmó lo siguiente.

Pero resuelto ya que el proyecto de la ley fundamental sería basado sobre el mismo principio federativo que nos enseñaba la Constitución de 1824 y que su texto nos serviría de plan y dechado para introducir en ella las debidas reformas, ¿ha podido la comisión con sólo esto darse por satisfecha de haber colmado todas las exigencias y cumplido su importante misión? ¿Se ha convencido de que únicamente eran indispensables algunas enmiendas y correcciones en nuestra forma de gobierno, sin tocar las cuestiones radicales de país, ni las llagas profundas que devoran su existencia? ¿La Constitución, en una palabra, debía ser puramente política, o encargarse también de conocer y reformar el estado social?...⁴

Una vez establecida la imprescindible necesidad de adoptar el sistema federal y con ello resucitado en su base el problema de la organización del Estado, en el dictamen se planteó la necesidad de afrontar la cuestión relativa a la parte dogmática de la Constitución, y al efecto se reconoce que la de 1824, tuvo presentes tan sólo algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, al poner determinadas restricciones al Poder Ejecutivo y fijar reglas para la administración de justicia, pero se agregaba "no puede negarse que sus preceptos en esta parte además de ser incompletos porque no limitaban, de un modo preciso la esfera de todas las autoridades del país, dieron también lugar a opiniones erróneas o conjeturas peligrosas que engendraron la incertidumbre y la duda sobre un punto de capital importancia".⁵

Así se planteó el problema, los miembros de la Comisión de Constitución, en mi opinión Arriaga y Guzmán directamente en virtud de los datos que el debate del capítulo primero del proyecto nos ofrece, sostuvieron que no ignoraban que "publicistas muy respetables se oponen a la formulación del capítulo de derechos que se ve al frente de todas las constituciones de los pueblos libres; toda vez que procla-

⁴ Zarco, *Historia del Congreso constituyente de 1856*, El Colegio de México, p. 312.

⁵ Zarco, ob. cit., p. 313.

mar un derecho es admitir que se duda de él” reiterando de esta manera la bien conocida objeción de Hamilton a la inclusión del *Bill of Rights* en la Constitución de Filadelfia, pues temía que por ese camino se pudieran limitar los derechos de los individuos, al servir de pauta a los poderes públicos sobre el alcance de sus propias facultades. En contra de esta opinión, en el dictamen que comentamos se citan los puntos de vista de Jefferson, partidario decidido de la adopción de una declaración de derechos, por la que pugnó hasta conseguir que se aprobaran las primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos que implican, por su naturaleza, “El freno legal que en dicho país se pone en manos de la autoridad judicial”.⁶

Desechada la objeción, en el dictamen se consigna expresamente que no se pretende crear los derechos, ni se duda de ellos, ni mucho menos se trata de señalar una fecha para su sanción, pero es necesario adoptarlos en virtud de que todavía hay “despotismos más o menos brillantes, aristocracias y clases más o menos modestas, que pretenden oscurecer tales derechos, desconocerlos y conculcarlos”. Es por ello que se propugna la necesidad de una declaración expresa de los derechos del hombre y se hace esto en el dictamen con palabras dignas de ser recordadas por su angustiosa referencia a los males que aquejaban al país, conceptos que por su contenido y aun por estilo mismo es indudable que fueron redactados directamente por el ilustre don Ponciano Arriaga:

En un país desgraciado como el nuestro, donde todavía se disputan y defienden a mano armada privilegios y prerrogativas añejas que para otros pueblos caducaron y para el sentido común de los hombres civilizados merecen apenas la compasión, cuando no el desprecio; en un país tan desgraciado como el nuestro, donde parece que se han refugiado todas las preocupaciones y los absurdos de los siglos tenebrosos, es de todo punto indispensable que, si no como una victoria, al menos como una protesta, los derechos del hombre sean escuchados y reconocidos en el templo de las leyes y formen parte de la constitución del pueblo.⁷

⁶ *El federalista*, Fondo de Cultura Económica, p. 128.

⁷ Zarco, ob. cit., p. 314.

La declaración de derechos del hombre, con todas las deficiencias que pudiera tener, debería ser consignada en nuestras instituciones y no tan sólo como un freno a los desmanes del Poder Ejecutivo, sino que la tiranía de las legislaturas debería ser considerada como el peligro más temible, según el mismo Jefferson había sostenido en los Estados Unidos “¿Cómo no serán aplicables a nuestro país las doctrinas de los publicistas norteamericanos cuando sobre la envejecida costumbre y facilidad punible que para violar los derechos y garantías individuales han adquirido nuestros gobernantes y aun las autoridades más subalternas y hasta los agentes más ínfimos de la administración, tenemos que pensar en esa misma tiranía de las legislaturas, que, creyéndose absolutas y despóticas nos han dado tantas ocasiones de escándalo, tantos pretextos de discordia, tantos incentivos a la guerra civil?”⁸

Como corolario de toda esta exposición de motivos, apasionada, rica de contenido y de profundo sentido humano, se llega a esta conclusión: “La comisión conoció que un deber imperioso y sagrado le demandaba una declaración de los derechos del hombre y ha procurado satisfacer esta exigencia en el título primero del proyecto. No se lisonjea de perfección ni presume de original. En su forma, tales artículos podrán ser modificados; pero en su esencia, creemos que la Asamblea constituyente los tendrá como primordiales elementos de la vida social, como bases indestructibles, como derechos inherentes al hombre, inseparables de su naturaleza.”⁹

En la sesión del día diez de julio de 1856, se inició la discusión del capítulo primero del Proyecto de Constitución que contenía la Declaración de los Derechos del Hombre. Imposible y fuera de lugar es la tarea de seguir los debates respectivos; en obras clásicas como las de los señores Montiel y Duarte y Lozano se consigna la historia fiel de cómo nacieron las garantías individuales; por nuestra parte y para los fines de esta exposición, queremos recordar únicamente el debate que se desarrolló los días diez y once de julio, sobre el texto del artículo primero del proyecto, esencia y base del sistema, no sólo en lo que se refiere a la Declaración de los Derechos del Hombre, sino

⁸ Zarco, ob. cit., p. 315.

⁹ *Ibid.*

seguido de la organización misma del Estado. El artículo decía lo siguiente:

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender la garantía que otorga la presente Constitución.

Don Ignacio Ramírez, quien al decir de Rabasa era tan distinguido literato como ignorante en cuestiones de Derecho constitucional, pero que en este caso, anticipó un concepto de derechos individuales en franca oposición con el que inspiraba a los constituyentes, atacó la primera parte del artículo porque además de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debería averiguar y definir de antemano cuáles son esos derechos. Y al efecto agregaba el Nigromante: “¿Son acaso los que concede la misma Constitución? ¿O los que derivan del Evangelio y del Derecho canónico? ¿O los que, reconocieron el Derecho romano y la Ley de Partida?” Nada de esto es aceptable en la opinión de Ramírez; para él, el Derecho no puede tener otra fuente que la Ley y por lo mismo importa mucho fijar previamente cuál es ese derecho.¹⁰

Esta intervención, dio oportunidad a los principales autores del proyecto para fijar sus puntos de vista sobre la naturaleza de los Derechos del Hombre y su función como ordenadores de la vida jurídica del país. Desde luego, León Guzmán refuta a Ramírez y con precisión y claridad expone la tesis ortodoxa y que contrasta con la del Nigromante y que Zarco resume de la siguiente manera:

Confiesa Guzmán que el señor Ramírez pone a la comisión en tortura, porque no puede contestar a todas sus preguntas y objeciones y porque parece no creer en la ley natural, y así, acaso, no aceptaría las respuestas que en ella se funden. Por esto se va a valer de hechos. El señor Ramírez no negará que el hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; que al reunirse los hombres en sociedad convienen en sacrificar un poco de su libertad natural para asegurar las demás y que esta

¹⁰ Zarco, ob. cit., p. 485.

parte de libertad que se reservan todos los individuos es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad. Y asegurar este mismo derecho debe ser el fin de todas las constituciones y de todas las leyes y, así, la comisión ha tenido razón para decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.¹¹

En estas palabras Guzmán plantea el sentido jurídico y filosófico que los autores del proyecto atribuyeron a los derechos del hombre de acuerdo con sus propias convicciones filosóficas, y su opinión es corroborada por Arriaga, cuyo pensamiento conocemos en la magnífica versión de Zarco en los siguientes términos:

El señor Arriaga replica al señor Ramírez que los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores a toda ley y el hombre nace con ellos. El derecho de la vida, el de la seguridad, etc., existen por sí mismos y a nadie ha ocurrido que se necesita una ley que conceda a los hombres el derecho de alimentarse y el de vivir...

El artículo no es más que un acto constitutivo; el pueblo restringe su propia soberanía, reconoce los derechos del hombre y declara que nunca puede atacarlos.¹²

Al aprobarse este artículo el once de julio de 1856 quedó consumado el triunfo del pensamiento liberal en nuestro derecho público. Arriaga y Guzmán, en su polémica con Ramírez, definieron los elementos esenciales de la doctrina: la distinción y más que distinción antinomia existente entre la sociedad y el Estado, supuesto histórico-sociológico del liberalismo, que reclama para la primera y por lo tanto para los individuos que la componen, una autonomía absoluta y el reconocimiento de su libertad y seguridad enfrente del poder público. La teoría del contrato, en la que como diría Guzmán, "convienen los hombres en sacrificar un poco de su libertad natural para asegurar la de los demás", fundada en la creencia de que existe un orden natural en las sociedades, que tienen sus propias leyes y sus propias normas, en tanto que el Estado es una creación artificial, una enti-

¹¹ Zarco, ob. cit., p. 486

¹² Zarco, ob. cit., p. 486 y 489.

dad cuyo sentido y finalidad es servir de garantía al orden social ya existente y, por último, la conclusión de que los hombres, por su propia naturaleza tienen una serie de derechos que se revelan de inmediato a la razón, anteriores y superiores al Estado, de manera que éste no los crea, sino que simplemente los reconoce.

Lejos de nosotros el pretender que el reconocimiento de los derechos del hombre implica necesariamente al liberalismo, toda vez que es evidente que existe el concepto histórico y la justificación filosófica de los derechos de libertad, sin nexos algunos con dicha doctrina, como existen los conceptos de democracia y de individualismo desligados así mismo de todo contenido liberal; pero lo cierto es que en México, como un reflejo de lo que acontecía en Europa y también en los Estados Unidos, la recepción del pensamiento liberal se realizó íntimamente vinculada a la teoría democrática y a los derechos del hombre y fue en este sentido estricto que se consignaron tales derechos en la Constitución de 1857.

En la historia de las ideas políticas en nuestro país, corresponde en consecuencia a esta Constitución no sólo el haber formulado un catálogo de derechos del hombre, sino el haber consumado la adopción en nuestras instituciones del principio liberal-individualista como base de nuestro derecho público, y decimos haber consumado la adopción, porque la incorporación de estas ideas no se realizó directamente en la ley fundamental mencionada, sino que se atisba y concreta en anteriores códigos políticos y proyectos de constituciones, que son indudablemente antecedentes directos e inmediatos de la de 1857. En el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán sancionada el 22 de octubre de 1824, se afirmaba lo siguiente: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas", confirmándose de esta manera el certero juicio de Felipe Tena y Ramírez, quien afirma que es en este documento de los albores de nuestras luchas políticas en donde se encuentra el anuncio y programa de nuestro derecho público.

No es sino hasta 1842 cuando el principio liberal individualista vuelve a aparecer en nuestras instituciones jurídicas. Hagamos una breve historia de los hechos: el año de 1842 se reunió un Congreso consti-

tuyente para estudiar la redacción de una nueva Constitución. La comisión encargada de formar el proyecto se dividió, siguiendo el signo de los tiempos, en lo que respecta a la forma de gobierno que se debería adoptar: cuatro miembros redactaron una constitución centralista y tres, una federalista. Los trabajos de esta comisión fueron suspendidos cuando el presidente Santa Anna secundó la rebelión de Huejotzingo y disolvió a los constituyentes para remplazarlos con una asamblea nacional legislativa compuesta por representantes nombrados por el propio Santa Anna. El proyecto de la minoría de la comisión que estaba integrada por los señores Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros y Mariano Otero, afirma Rabasa,

indica un avance en el derecho de las ideas sobre el Derecho constitucional que lo hace tanto más interesante cuanto que de él tomaron los legisladores del 57 su nueva orientación y los derechos individuales que se habían olvidado en la Ley de 1824. En ella se había hecho punto del individuo y sin tener tampoco una teoría fundamental del Estado, sino más bien la tradicional de "Autoridad del Gobierno", aquella ley constituyó los poderes para representar y ejercer la autoridad como si presidiera en el espíritu de los legisladores la preocupación arraigada e inconsciente del derecho en vez de la voluntad del pueblo. Del año 24 al 42 las luchas intestinas habían demostrado que no había en el público más que dos entidades activas, dos elementos de cuenta: el gobierno y el cuartel.¹³

En el voto particular de la minoría de la Comisión de 1842, cuyo contenido y forma de expresión nos hace pensar, al cotejarlo con el Acta de reformas de 1847, que fue redactado de una manera muy principal por don Mariano Otero, se afirma lo siguiente: "En el primer título verá el Congreso consignadas las garantías individuales con toda la franqueza y liberalidad que exija un sistema basado sobre los derechos del hombre"; afirmación que consagra de una manera evidente la aspiración por dar al derecho público nacional la base del individualismo; idea que en el artículo 4º del proyecto de la minoría quedó redactado en los siguientes términos: "La Constitución

¹³ Emilio Rabasa, *El juicio constitucional*, Bouret, p. 162.

reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.”

La obra quedó consumada en el artículo 5 del proyecto, en el cual se consignó una enumeración clara, rigurosa y precisa de las garantías de los derechos del hombre, dividiéndola en cuatro capítulos relativos a la libertad personal, la propiedad, la seguridad y la igualdad.

El cuatro de agosto de 1846 estalló el pronunciamiento de la Ciudadela, encabezado por el general don Mariano Salas, y al triunfo del movimiento se derogaron las bases orgánicas de 1843 y el 22 de agosto del mismo año de 1846, el general Salas expidió un decreto en el que se establecía (que el Congreso que estaba por reunirse asumiría las funciones de poder constituyente. En ejercicio de estas facultades dicho Congreso designó para integrar la Comisión de Constitución, a los señores Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta. En el seno de la comisión y del Congreso las opiniones se dividieron: un grupo de diputados encabezados por Muñoz Ledo, propuso que continuara en vigor la Constitución de 1824, opinión que fue acogida por la mayoría de la comisión, que consideraba imprudente entrar al estudio de un nuevo proyecto en los momentos en que se aproximaban las fuerzas norteamericanas invasoras a la capital de la República.

Con el dictamen de la mayoría se acompañó un voto particular formulado por Mariano Otero como único miembro disidente de la comisión, en el que se proponía adoptar una serie de reformas a la Constitución de 1824. El voto particular de Otero con algunas adiciones fue aprobado y con el carácter de Acta de reformas se juró el 21 de abril de 1847.

En este voto particular, que tiene la importancia extraordinaria de consagrar por primera vez en nuestras instituciones el juicio de amparo, Mariano Otero reveló su enorme capacidad de político y legislador y el profundo sentido que tenía, de la realidad mexicana. En lo que se refiere a los derechos del hombre, afirmó lo siguiente:

En las más de las constituciones conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se estable-

cen las bases de las garantías individuales, probablemente porque la condición social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos. De consiguiente, entendiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habitan en cualquier parte del Territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que externar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.¹⁴

En el artículo 5º del Acta constitutiva y de reformas, de acuerdo con las ideas expresadas por Otero, se estableció lo siguiente: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

Es indudable que el Proyecto de la minoría de 1842 y el Acta de reformas de 1847, son el antecedente inmediato y directo que influyó en los constituyentes de 1857 al organizar el Estado mexicano sobre la base de los derechos del hombre y que Mariano Otero y Ponciano Arriaga deben ser considerados como los creadores del individualismo mexicano.

La ocasión que nos brinda el centenario que celebramos ha sido una incitación evidente para que se investigue y ahonde en las raíces y en la naturaleza propia del liberalismo mexicano; frutos muy estimables se han producido, y por mi parte aprovecho la oportunidad para rendir homenaje de admiración a los trabajos de Jesús Reyes Heróles, que habrán de ser culminados con un estudio sistemático del problema, que bien pronto será publicado. Con verdadera honradez intelectual, este distinguido Maestro ha emprendido la tarea de afrontar el problema desde los puntos de vista económico-social y político-jurídico; por mi parte, con pleno reconocimiento de mis limitaciones, intentaré presentar algunas consideraciones sobre las ideas que inspiraron el pensamiento liberal que da contenido al título I de la Constitución de 1857.¹⁵

¹⁴ *Leyes fundamentales de México*, editorial Porrúa, pp. 451 y 452.

¹⁵ Jesús Reyes Heróles, *Las libertades en el federalismo mexicano, Economía y política en el federalismo mexicano, Para un estudio del federalismo mexicano*.

Resulta evidente, en mi opinión, que la recepción del pensamiento liberal en lo que respecta a la declaración de los Derechos del Hombre, se realizó a través de dos corrientes que en su origen reconocen una fuente común, me refiero a la influencia de las instituciones políticas norteamericanas y de las doctrinas de la Revolución francesa, que en definitiva no son sino expresiones de un modo especial de concebir el mundo y la vida, de un momento histórico de nuestra cultura: la Ilustración. El influjo de esta corriente de pensamiento en todos los ámbitos del conocimiento humano es ostensible y también es evidente que la racionalización del saber producida por ella, engendró en las teorías sociales y políticas, al igual que en todas las disciplinas filosóficas y científicas, una transformación radical y definitiva. El resultado decisivo y permanente de la ilustración no consiste, al decir de uno de sus críticos más eminentes, en el puro cuerpo doctrinal que elaboró y trató de fijar dogmáticamente. En mayor grado de lo que ella misma fue consciente, la época de las Luces ha dependido en este aspecto de los siglos que la precedieron. No ha hecho más que recoger su herencia; la ha dispuesto y ordenado, desarrollado y aclarado, mejor que captar y hecho valer motivos individuales originales. Y sin embargo, la Ilustración a pesar de esta su independencia, ha conseguido una forma totalmente nueva y singular del pensar filosófico. También cuando trabaja con un material intelectual dado de antemano, cuando –como ocurre, sobre todo con su imagen científica-natural del mundo– no ha hecho más que construir sobre los fundamentos dispuestos por el siglo XVII, dio, sin embargo, a todo lo que sus manos tocaron, un sentido nuevo y ha abierto un nuevo horizonte filosófico. No es posible, concluye Cassirer, reducir a una mera suma de doctrinas particulares todo este movimiento de vaivén, de fluctuación incesante. La filosofía peculiar de la Ilustración es distinta del conjunto de lo que han pensado y enseñado sus corifeos, un Voltaire y un Montesquieu, un Hume o un Condillac, D'Alambert o Diderot, Wolf o Lambert. No es posible presentarla como la suma y mera sucesión temporal de sus opiniones, porque no consiste tanto en determinados principios cuanto en la forma y método de su explicación intelectual. “Sólo en la acción y en el proceso de ésta, incesantemente progresivo, podemos captar las fuerzas espirituales que

la gobiernan y escuchar los latidos de la vida íntima intelectual de esa época".¹⁶

El pensamiento de la Ilustración es la causa y el antecedente de las teorías políticas norteamericanas y de las doctrinas de la Revolución francesa; llega a ellas por diversos caminos, ya sea la tradición puritana o el enciclopedismo; pero, a través de esos dos canales, señorea e inspira el espíritu de reforma de los hombres de México, hasta realizarse en aspecto político y social en la Constitución de 1857. La influencia de las instituciones norteamericanas es evidente en todo el proceso de nuestra integración constitucional. En efecto, ante la mirada interrogadora de nuestros antepasados que trataban de organizar la nación al consumarse la independencia, se ofrecían dos incitaciones bien definidas: una que aconsejaba continuar un estado de cosas semejante al que prevalecía durante la época en que formamos parte del imperio español y otra que impulsaba a la renovación, al cambio, a experimentar nuevas formas de vida política y social. Quienes se decidieron por la segunda tuvieron ante sí el espléndido modelo de la organización política norteamericana y en él buscaron inspiración y luces desde 1824.

En el dictamen de la Comisión de Constitución, leído por Arriaga y al cual nos hemos referido, y en los debates del constituyente, encontramos la confirmación de esta tesis: se invoca para justificar que forme parte de la Constitución una declaración de derechos "Inherentes al hombre, insuperables de su naturaleza", el texto y el contenido del Acta de Independencia de los Estados Unidos, que es sin duda el primer documento político en la historia en el que se expresa de una manera definitiva, la aceptación de las teorías del contrato político y del individualismo jurídico-constitucional. Se hace referencia constante a los publicistas norteamericanos y ya hemos visto cómo se tiene el cuidado de referirse a las opiniones de Hamilton contenidas en *El Federalista*, adversas a las declaraciones de derechos, y también hemos mencionado cómo se invoca la opinión de Jefferson para rebatir dichas opiniones y justificar el catálogo que se incluía en el proyecto de Constitución. Asimismo, es indudable que los juicios y opiniones de Tocqueville respecto de los principios y las realizaciones de las insti-

¹⁶ Ernst Cassirer, *Filosofía de la Ilustración*, pp. 11, 12 y 13.

tuciones políticas norteamericanas expresados en su célebre obra *La democracia en América*, fueron una guía constante de la obra de los constituyentes. Por último, es ilustrativo recordar que la misma comisión de Constitución en los artículos 2, 25 y 26 del proyecto, intentó copiar la enmienda de la Constitución federal de los Estados Unidos y establecer en nuestro derecho público la garantía del debido proceso legal, sin que este intento se lograra por razones bien conocidas.

Por otra parte, la influencia que ejercieron las teorías de la Revolución francesa es incuestionable. Rabasa como buen positivista al par que partidario del derecho norteamericano, se lamenta de que en muchos hombres del constituyente prevalecía el estudio de la historia y las leyes constitucionales francesas; al recoger la bibliografía del constituyente, recuerda que muchos oradores citaban a Voltaire, Rousseau, Ventham, Locke, Montesquieu, Montallambert, Benjamin Constant y Lamartine. Era esto producto de la época y resultado de la educación nacional, concluye Rabasa.¹⁷

El espíritu de la Ilustración está presente no sólo en el constituyente de 1856 sino en todo el periodo de nuestra vida independiente y se adentra en el seno mismo de la sociedad colonial y va influyendo en la mente de nuestros políticos y legisladores al igual que de nuestros escritores y nuestros artistas. Al hacer la historia del liberalismo mexicano, al escudriñar en la entraña misma del origen y desenvolvimiento de la secularización de la sociedad, de las libertades civiles y políticas, de la democracia y de la división de poderes, así como del concepto de propiedad y libertad económica temas sugeridos por Reyes Heróles se encontrará siempre el influjo de las fuerzas constructivas y destructivas de la Ilustración.

Pero en los trabajos hasta ahora publicados, en los que con gran verdad se pugna por definir las esencias del liberalismo mexicano, con el deseo de "mostrar una experiencia de la gestación de una forma política nacional", no hemos encontrado una consideración que quizá derivada de personales convicciones y puntos de vista, nos inquieta y nos parece que su justa estimación encaja en la explicación de la síntesis de tendencias que pretendemos se ha venido desarrollando en México. Nos referimos a la influencia que en las

¹⁷ *La constitución de la dictadura*, p. 90.

doctrinas de la Ilustración y en su descendiente directo el liberalismo, ha tenido el pensamiento católico. Por paradójica que pudiera aparecer esta afirmación, tiene caracteres indudables de verdad y dilucida en gran parte muchas de las aparentes confusiones de nuestra historia política y social, así como la complejidad de la psicología del mexicano, paradójica también, al par que contradictoria y en muchos aspectos inexplicable, sobre todo para el extranjero que pretende analizarnos y entendernos.

En este proceso de investigación de cómo actuaron las grandes corrientes del siglo de las Luces y el liberalismo en el concepto de derechos del hombre que adoptaron los constituyentes en 1856, tema cuyos alcances se proyectan en la investigación de muchos otros aspectos de la cultura nacional, queremos referirnos a dos opiniones que, por caminos diferentes, coinciden con la que hemos expresado. Me refiero al trabajo rotulado *Hidalgo, reformador intelectual*, del cual es autor el humanista Gabriel Méndez Plancarte y al ensayo del distinguido historiador Edmundo O'Gorman, sobre el tema *Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla*.

Méndez Plancarte en el estudio mencionado aplica un método objetivo y sereno para investigar los antecedentes intelectuales de la formación de don Miguel Hidalgo, "que sirvan para darnos algunas luces sobre las ideas que desde su juventud agitaron su mente y fueron, si bien remotamente, preparándolo para la gran empresa libertadora", y al efecto emprende el análisis de los estudios y trabajos del Padre de la Independencia, de una manera especial su *Disertación sobre el verdadero método de estudiar Teología escolástica*, con el fin de precisar sus antecedentes y las influencias que en él se descubren, así como para determinar el significado e importancia que esta disertación tiene en el cuadro general de la historia de las ideas en México.

Para Méndez Plancarte, la *Disertación* de Hidalgo, redactada en 1784, no es otra cosa que una proyección en el campo teológico del espíritu renovador que se inició en la Nueva España con la profunda labor filosófica y literaria del grupo de los humanistas del siglo xviii, Capoy, Castro, Alegre, Abad, Dávila y sobre todo Clavijero, que se continúa con Guevara y Basozával y tiene como frutos indudables la obra filosófica de Díaz de Gamarra y los trabajos científicos de José Antonio Alzate y de su valioso grupo.

En esta situación surge para el autor del ensayo que comentamos lo que él llama un inquietante problema: ¿hasta qué punto responde ese movimiento reformador verificado en el México del siglo XVIII al movimiento casi contemporáneo que se desarrollaba en Europa y particularmente en Francia, bajo el nombre de "Ilustración"? ¿Puede nuestro movimiento calificarse de "Ilustración mexicana" siquiera en el mismo sentido que puede hablarse con todas las restricciones y salvedades de una "Edad Media" de un "Renacimiento" mexicano? El problema es demasiado vasto y complejo, y exige, según Méndez Plancarte, todavía muchos estudios antes de poder ser abordados con pleno conocimiento de causa y con firmes probabilidades de acierto; pero lo que provisionalmente se puede afirmar es lo siguiente:

Nuestra revolución filosófico-científico literaria de la segunda mitad del siglo XVIII, de la que es un índice sintomático la *Disertación de Hidalgo*, tiene indudables puntos de coincidencia y contacto con el espíritu de la Ilustración; pero tiene también no menos indudable rasgos de absoluta y esencial divergencia. Y en primer lugar juzgo que en nuestra renovación no existe contagio alguno del espíritu antirreligioso y materialista de la "Ilustración" francesa. Tanto Clavijero y sus compañeros jesuitas, como Gamarra y Alzate, como don Miguel Hidalgo permanecen graníticamente fieles a la ortodoxia católica, si bien se apartan de la filosofía escolástica en asuntos muy graves pero que ellos juzgan secundarios y libres desde el punto de vista dogmático.¹⁸

Por otra parte, Edmundo O'Gorman, en el ensayo a que nos hemos referido, con espíritu incisivo y original se pregunta qué es lo que en realidad significa el Plan de Ayutla y si en verdad fue entonces que se sembró la semilla de la reforma fecunda, para contestarse de inmediato con otra pregunta: ¿No acaso la reforma triunfante acabó en unos cuantos años por convertirse en científica reacción conservadora y terrateniente? "Es muy cómodo hacerse dueño del nombre liberal subiéndose al carro de las interpretaciones hechas, y el centenario que ahora se cumple nos invita a reflexionar sobre la confusa marcha del liberalismo mexicano y sobre sus progresos y sus caídas." Para

¹⁸ Gabriel Méndez Plancarte, *Hidalgo, reformador intelectual*, pp. 50 y 51.

O'Gorman la importancia de la revolución de Ayutla radica no en el derrocamiento de Santa Anna sino el triunfo que se logró en contra de la razón histórica que había hecho posible el fenómeno del santanismo en el escenario de la vida mexicana. En Ayutla se conjugan dos posibilidades: la que animó la acción política de los hombres de ideas liberales y la que exigía la solución de nuestros problemas a través de un gobierno personalista. Para demostrar su tesis, O'Gorman analiza la ideología que inspiró el movimiento de insurgencia y concluye con estas palabras reveladoras:

Considerando como un proceso ideológico la revolución insurgente es un movimiento de reforma político-social que se desprende de un horizonte abigarrado, mezcla ecléctica de postulados de la Ilustración, de pasiones y anhelos románticos y de tradicionalismo católico. Pretender explicar la Insurgencia como un brote puro del enciclopedismo del siglo XVIII, es cómodo, es habitual, pero es deformador por exceso de simplificación[...] Un programa de mejoría social fundado en la visión ilustrada y racionalista de la naturaleza y junto a él, una especie de teísmo cristiano católico y un sentimiento nacionalista-democrático, he ahí, en resumen, el fondo histórico de la revolución insurgente. Este cuadro nos permitirá precisar la utopía liberal que ese movimiento legó a la historia de México como una de las dos grandes tendencias que nos ha parecido presiden en su desarrollo. Pero además, también servirá para hacernos comprender a la otra, a su enemiga, porque, como veremos, se trata en última instancia de dos vertientes de un mismo impulso general.¹⁹

Sería interesante y muy ilustrativo emprender el examen de los libros y folletos que, por lo menos en lo que respecta al concepto de los Derechos del Hombre, tuvieron a la vista e influyeron en nuestros hombres públicos de 1821 a 1856. Nos encontraríamos muy probablemente con el hecho de que los autores que tuvieron mayor influjo fueron aquéllos no contaminados del espíritu irreligioso de la Ilustración, o que adoptaron posturas intermedias. Como un ejemplo, entre otros muchos que la investigación pondrá de manifiesto, debe mencionarse al célebre libro de Nicolás Spedalieri rotulado *Los*

¹⁹ *Plan de Ayutla, conmemoración de su primer centenario*, pp. 171, 172 y 281.

derechos del hombre en la sociedad civil. Las doctrinas del abate y filósofo siciliano, fueron objeto en su tiempo de las más opuestas interpretaciones; fue ensalzado por algunos como la síntesis del racionalismo político y el evangelio de la democracia liberal y fue entendida y combatida por otros como expresión del más retrógrado dogmatismo teológico. Los que elogiaban, se referían preferentemente al libro primero de la obra, en el cual Spedalieri siguiendo en gran parte las huellas de los contractualistas ingleses y franceses, expone y reivindica los derechos naturales del hombre. Los detractores, por el contrario, se referían al resto de la obra, en la cual el autor trata de demostrar la tesis de que la más segura custodia de los derechos del hombre en la sociedad civil es la religión cristiana. La obra de este autor debió ser lectura corriente y preferida en México desde 1823, en que se la tradujo y mereció el honor de ser editada en dos ocasiones la obra completa y aun más un resumen de ella.²⁰

Queda en pie para los investigadores, el desentrañar este hecho de influencia indudable no sólo en nuestra vida política y en nuestro derecho público, sino en todas nuestras manifestaciones culturales y, en resumen, en nuestro propio estilo de vida, que nos da carácter y personalidad indiscutibles.

He procurado en estas notas presentar algunos de los problemas que sugiere la declaración de derechos del hombre que forma parte esencial de la Constitución de 1857 y hago votos porque estas modestas reflexiones contribuyan a afirmar en la conciencia pública la idea postulada por los hombres de aquella época, que fincaban la razón de ser del Estado en el respeto de las libertades humanas, amenazadas hoy día por doquier.

Afirma Hauriou que el orden constitucional no es un mero instrumento formal de gobierno, un esquema de conceptos lógicos, sino que debe nutrirse de las ideas y de las doctrinas morales, políticas y sociales y que hay que guardarse de creer que las doctrinas son cosa

²⁰ Nicolás Spedalieri, *Derechos del hombre. Seis libros, en los cuales se manifiesta que la más segura custodia de los mismos derechos en la sociedad civil es la religión cristiana; y que el proyecto más útil y el único en las presentes circunstancias es el de hacer florecer la misma religión*, México, 1824. Impreso en la oficina a cargo de Martín Rivera; *Derechos del hombre en la sociedad civil*, México, 1823, Imprenta de Mariano Ontiveros.

del pasado, materia de la historia, toda vez que es necesario que sean materia de creencia y de convicción actual. Esto es necesario para la vida constitucional, concluye el ilustre maestro francés, porque toda vida no es sino un acto de fe continuamente renovado.

Por ello tenemos la convicción de que recordar la Constitución de 1857 es hacer presente uno de los periodos más brillantes de nuestra historia constitucional. Periodo eminentemente polémico, de lucha de ideas, de choque de creencias. Es recordar a hombres de la más alta categoría moral que militaron en los dos bandos contendientes y que con firmeza inquebrantable jamás transigieron en lo que eran precisamente sus ideas y sus creencias.

“Católicos de Pedro el Ermitaño y jacobinos de época terciaria” (y se odian los unos a los otros de buena fe), dijo de ellos uno de nuestros más grandes poetas.

Hombres que supieron por encima de querellas materiales y de intereses mezquinos, pugnar por principios y por doctrinas, y esto es sin duda más fecundo que el marasmo estéril, consecuencia de la falta de principios y de convicciones.